INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/281/2009/LCMC

PROMOVENTE: ---- ---- ----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/281/2009/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---- ---- ---- , en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha dos de julio de dos mil nueve, ---- ---- ---- presentó una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, Secretaría de Protección Civil, mediante Sistema Infomex-Veracruz. Del acuse de recibo de la solicitud de información se desprende que la información solicitada consistió en lo siguiente:

> "...relacion de las guarderias visitadas especificando el nombre de los propietarios en el estado de Veracruz específicamente en las ciudades de Xalapa coapetec cordoba coaztacolacos y pozarica con nombres de los propietarios y observaciones hechas o is estas fueron delegadas a las unidades de proteccion civil municipal..."

II. En fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, presentando por medio de Infomex-Veracruz en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, expresando como agravio la *"negativa d einformacion(sic)..."*

IV. En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado en fecha veintiuno de agosto del que corre a ---- ---- ---- , formar el expediente correspondiente, tener por recibidos los anexos y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, con el recurso de revisión presentado por ---- ---- ---- , así como de tres anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a).- Tener por presentado a ---- ---- ---- con su recurso y anexos;
b).- Admitir el recurso de revisión;
c).- Agregar al expediente el Recurso de Revisión y sus anexos, pruebas que se tiene por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza y a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo establecido por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
d).- Tener como medio para oír y recibir notificaciones del recurrente, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico por él señalada en el escrito recursal de cuenta;
e).- Correr traslado al sujeto obligado denominado Secretaría de Protección Civil, con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería, designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, designe delegados y manifieste lo que a sus intereses convenga;
f).- Fijar las trece horas del día siete de septiembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha treinta de abril de dos mil nueve.

VI. En fecha diez de agosto de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia fijada por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del actual, por lo que ante la inasistencia de las partes, o persona alguna que los represente en este expediente, la Consejera Ponente acordó:

A. En términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; de igual forma, visto que no se encuentra presente tampoco el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.
B. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve visible a fojas nueve a doce, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos

señalados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del mismo, el cual le fuera debidamente notificado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve según consta en diligencias y razones levantadas por el personal actuario de este órgano visibles a fojas trece a dieciséis y diecinueve a veintitrés, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha dos de septiembre de dos mil nueve; téngase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del proveído citado de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve;

C. Háganse efectivo el apercibimiento contenido en el inciso *b)*, por lo que, en lo sucesivo realícensele las notificaciones a que haya lugar por Oficio en el domicilio señalado en el citado proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, y del mismo modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

VIII. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. En fecha doce de octubre de dos mil nueve, son recibidos correos electrónicos provenientes de las cuentas del sujeto obligado y del recurrente, por el cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con el presente recurso de revisión, acusados de recibido por parte de la Secretaría General de este Órgano Garante en fecha trece de octubre del que cursa por haberse presentado en hora inhábil, por lo que por proveído de fecha trece de octubre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General determinó la devolución del proyecto a la Ponente a efecto de considerar las manifestaciones plasmadas por las partes en dichos correos electrónicos, por tratarse de pruebas supervenientes mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas.

X. En este sentido, en fecha quince de octubre de dos mil nueve, en cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo General de este Órgano Garante, así como en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en virtud de que el escrito de interposición del recurso de revisión que se substancia en el mismo fue presentado el día veintiuno de agosto del año dos mil nueve, y toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente dispone de un plazo de veinte días hábiles parar presentar al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el proyecto de resolución; plazo ampliado por Acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por lo que en esta fecha en cumplimiento del acuerdo emitido en fecha trece de octubre de dos mil nueve por parte del Consejo General, retúrnese el presente el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, advirtiéndose la existencia de un correo electrónico proveniente de la cuenta electrónica ---- ---- ---- enviado a las cuentas electrónicas del recurrente y a la de este Órgano Garante, por lo que en vista del estado procesal del expediente en que se actúa advirtiéndose de actuaciones que el día de hoy, se resuelve en definitiva el presente expediente y toda vez que las promociones mencionadas con antelación contienen información que modifica sustancialmente el sentido del proyecto propuesto para que el Pleno dictará el día de hoy por lo que , ACORDÓ: Con fundamento en los artículos 24, fracciones I, III, IV Y VII 33 fracción I, 41 párrafo primero, 43 y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las documentales mencionadas con antelación se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, mismas que deben ser tomadas en cuenta para resolver el presente asunto por parte de la Consejera Ponente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número

extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Protección Civil tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Protección Civil, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una

dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que ---- ---- ---- , se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de no haber recibido una respuesta por parte del sujeto obligado, lo que configura la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la normatividad en cita.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha dos de julio de dos mil nueve a las diecinueve horas con once minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00122509, que corre agregada a foja 3 del expediente, sin embargo al haberse interpuesto en hora inhábil, el Sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en tres de julio de dos mil nueve.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día tres de agosto del que corre para atender la solicitud.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.

d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en veintiuno de agosto del actual, se desprende que fue interpuesto con toda oportunidad.

Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiuno de agosto de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió dentro del penúltimo de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que

permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, identificada como www.proteccioncivilver.gob.mx, en el rubro "Transparencia", se desprende la información que solicita el recurrente no obra publicada en este rubro, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como

ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---- ---- ---- en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cuyo responsable de la entrega de la información es ---- ---- ---- , quien resulta ser el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---- ---- ---- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones

formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante manifiesta la omisión por parte de la Secretaría de Protección Civil para atender la solicitud de información en estudio, lo cual configura plenamente la causal de procedencia del presente medio recursal, prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a foja 3 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en "...relacion de las guarderias visitadas especificando el nombre de los propietarios en el estado de Veracruz específicamente en las ciudades de Xalapa coapetec cordoba coaztacolacos y pozarica con nombres de los propietarios y observaciones hechas o is estas fueron delegadas a las unidades de proteccion civil municipal..."

En este sentido, la si consideramos que reviste el carácter de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, el requerimiento del particular versa en información que el sujeto obligado genera en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, conforme con lo establecido en la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es facultad de la Secretaría de Protección Civil la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil a su vez de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la citada Ley, la planeación en materia de protección civil debe llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento del a responsabilidad de la Administración Pública del Estado en la integración del Sistema Estatal en comento.

En este contexto, los programas de protección civil a cargo del Ejecutivo y de los gobiernos municipales, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos en caso de emergencia o desastre.

Por ello, las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el programa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los lineamientos de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como los establecidos por la Secretaría de Protección Civil.

Todos los inmuebles que se mencionan anteriormente, deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de los inmuebles de tres o más niveles deberán contar con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables, luces de emergencia; instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad.

En este sentido, si la Secretaría de Protección Civil en términos de lo establecido en el artículo 57, párrafo *in fine*, compete el cumplimiento de lo anteriormente citado, al ser obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública del Estado y para cada Municipio, en sus ámbitos de competencia y si dicho ente tiene a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, estamos en el entendido de que la información requerida es generada por parte del sujeto obligado en el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción

IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, comprende la copia certificada de:

> "...relacion de las guarderias visitadas especificando el nombre de los propietarios en el estado de Veracruz específicamente en las ciudades de Xalapa coapetec cordoba coaztacolacos y pozarica con nombres de los propietarios y observaciones hechas o is(sic) estas fueron delegadas a las unidades de proteccion civil municipal..."

En este sentido, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro del término previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual es de diez días hábiles, el recurrente interpone el presente medio recursal manifestando como agravios su inconformidad con la respuesta que emite el sujeto obligado argumentado como agravio *"... la negativa de la información..."*, lo que se traduce en términos de la Ley en lo dispuesto por el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley 848.

Asi las cosas, durante la substanciación del presente asunto el sujeto obligado no da contestación ni comparece a la audiencia de alegatos, tal como se desprende de la Audiencia levantada al efecto en fecha siete de septiembre del actual visible a foja 24 de autos.

En este sentido, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997 cuyo campo de aplicación es a todas las Dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que conforman el Sistema Nacional de Salud. A su vez define como guarderías a los establecimientos que

durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los cuarenta y tres días de nacidos hasta los 6 años de edad. Y este sentido, la prestación del servicio de asistencia social debe comprender:

5.2.1 Alojamiento temporal o permanente.
5.2.2 Alimentación.
5.2.3 Vestido, excepto guardería.
5.2.4 Fomento y cuidado de la salud.
5.2.5 Vigilancia del desarrollo educativo en el caso de menores.
5.2.6 Atención a menores con discapacidad.
5.2.7 Actividades educativas y recreativas.
5.2.8 Atención médica y psicológica.
5.2.9 Trabajo social.
5.2.10 Apoyo jurídico, excepto guarderías.

Asimismo, para la prestación de dicho servicio de asistencia social, deberán atender entre otras cosas con:

5.3.3.2 En guarderías infantiles estará orientado a:
5.3.3.2.1 Elevar los niveles de salud y educación.
5.3.3.2.2 Ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño y la madre.
5.3.3.2.3 Incorporar menores con discapacidad no dependientes.

Y contaran como mínimo con: educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente en la institución que corresponda), puericultista, trabajador social y dietista (o su equivalente en la institución que corresponda).

Con relación a las características de los locales que albergan este tipo de entidades, deben contar con una infraestructura e instalaciones que les permitan llevar una vida digna y segura que comprenderá:

5.5 Características de los locales.
...
5.5.1 Acceso principal por medio de explanada para dar seguridad y protección al público usuario.
5.5.2 Acceso al área de servicios generales distante del acceso principal.
5.5.3 Acabados lisos, de preferencia con materiales existentes en la región.
5.5.3.1 En pisos interiores, en áreas de alto flujo como vestíbulos y salas de espera, deben emplearse materiales resistentes, antiderrapantes y de fácil limpieza.
5.5.3.2 En pisos exteriores, se debe utilizar materiales resistentes naturales o artificiales.
5.5.3.3 En pisos donde se requiera agua como sanitarios, baños y vestidores, se deben utilizar materiales antiderrapantes.
5.5.4 Área física con dimensiones suficientes para albergar el área de gobierno que comprende dirección, recepción, vestíbulo, acceso y oficinas administrativas de acuerdo al tamaño del establecimiento y
su estructura.
5.5.4.1 El área física para los usuarios se debe determinar en función de las actividades y equipamiento específico de cada local, clima y asoleamiento de la localidad para su correcta orientación.

5.6 Servicios Generales.

Todo establecimiento debe dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Protección Civil, en función a los riesgos a los que están principalmente expuestos (incendios, sismos, inundaciones, entre otros) y a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, Que establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito y Permanencia de los Discapacitados a los Establecimientos de Atención Médica del Sistema Nacional de Salud.

5.6.1 Todo establecimiento debe contar con:

5.6.1.1 Area física para el personal, con dimensión suficiente, iluminada y ventilada; baños y vestidores separados por sexo; número de muebles de acuerdo al tamaño y

reglamento de construcción vigente en la entidad; estantes para ropa, área de descanso, bodega general, área para artículos de aseo y depósito de basura.
5.6.1.2 Para los usuarios: debe existir W.C., lavabos y regaderas suficiente de acuerdo al número de usuarios, tomando en cuenta el reglamento de construcción vigente en la entidad.
5.6.2 Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales deben proyectarse de acuerdo a los reglamentos vigentes de cada entidad.
5.6.2.1 La instalación hidráulica debe reunir las características físicas, químicas y bacteriológicas para consumo humano y ser suficiente tomando en cuenta los siguientes elementos:
5.6.2.1.1 Toma de agua con tubería apropiada según el consumo y equipo de medición de flujo.
5.6.2.1.2 Cisterna de almacenamiento de agua para 3 días de acuerdo al gasto promedio diario.
5.6.2.1.3 Equipo de bombeo a tinacos.
5.6.2.1.4 Red de agua caliente para baños en general, regulada directamente desde casa de máquinas.
5.6.2.1.5 Si la provisión es únicamente por tinacos, éstos deben contener dos veces el volumen de consumo diario.
5.6.2.1.6 Calentadores de agua.
5.6.2.2 Instalación eléctrica controlada por áreas a través de circuitos de alumbrado y contactos, con interruptores tipo magnético polarizado, luces de emergencia a base de batería eléctrica en lugares estratégicos y luces de emergencia en los cuartos.
5.6.2.3 Ventilación, el diseño arquitectónico, altura y tipo de construcción debe permitir una ventilación adecuada para mantener un eficiente intercambio de aire y una temperatura agradable; en caso extremo debe equiparse con acondicionadores de aire que aseguren una temperatura estable en verano e invierno.
5.6.2.4 Iluminación natural o de acuerdo al reglamento vigente en la entidad.
5.6.3 Seguridad, se deben considerar los siguientes factores:
5.6.3.1 Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro.
5.6.3.2 Prevención contra incendios de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Siniestros vigente en la entidad federativa o localidad.
5.6.3.3 Se debe contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos.
5.6.3.4 Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado.
5.6.3.5 Colocación de extintores en lugares estratégicos.
5.6.3.6 Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal.
5.6.3.7 Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.
5.6.3.8 Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo.
5.6.3.9 Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación.
5.6.3.10 Puertas o canceles con vidrio que limiten diferentes áreas, con bandas de color que indiquen su presencia.
5.6.3.11 En muros no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.

Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, establece en el punto 7 que para efectos de la prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles, dentro de los cuales se contemplan:

La prestación de servicios en guarderías debe incluir:
...
7.13 De las condiciones e instalaciones.
La atención que se prestará a los menores con discapacidad se proporcionará en áreas físicas, instalaciones, mobiliario y equipo con que cuenta la guardería infantil y de manera gradual, se incorporarán las ayudas y asistencias técnicas necesarias para su estancia y permanencia.
7.14 Actividades educativas y recreativas.
Comprende la atención completa y suficiente de su desarrollo, brindando experiencias que enriquezcan las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.

En este entendido, si la Secretaria de Protección Civil del Estado, forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil, el base al cual las guarderías deben cubrir determinadas disposiciones para su funcionamiento y en atención a la prevención de riesgos como lo son incendios, sismos, inundaciones entre otros, en correlación con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-154-SCFI-2000 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS-EXTINTORES-SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y RECARGA, NMX-R-003-SCFI-2004 ESCUELAS SELECCIÓN DEL TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN REQUISITOS, NMX-R-021-SCFI-2005 ESCUELAS CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA-REQUISITOS y NOM-026-STPS-1998 COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCIDOS EN TUBERÍA y NOM-025-STPS-1998 CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO, así como de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través de dicha Secretaría la aplicación del cumplimiento de las disposiciones antes citadas en tratándose de establecimientos destinados al servicio de asistencia social en la modalidad de Guarderías.

Si consideramos que en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, en su numeral 11, fracciones I, IV, V, VI, y XII, que corresponde a la Dirección General de Prevención de Riesgos:

> Artículo 11.- Corresponde al Director General de Prevención de Riesgos:
> I. Coordinar las acciones que se requieran para promover la instalación de unidades internas y programas de protección civil en los inmuebles señalados en la ley;
> **...**
> IV. Coordinar las acciones de prevención con las dependencias y entidades competentes ante la posible presencia de agentes perturbadores;
> V. Participar en coordinación con las dependencias y entidades competentes, en la difusión de los programas, establecimiento de las medidas y aplicación de las acciones, que permitan mejorar la calidad de vida de los pueblos indígenas, mujeres, niños, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, migrantes, jornaleros agrícolas, organizaciones de la sociedad civil y grupos vulnerables en general;
> VI. Validar, previo cumplimiento de la normatividad en la materia, los Programas Internos de Protección Civil y el establecimiento de las Unidades Internas;
> ...
> XII. Supervisar el estudio y evaluación de los riesgos y daños provenientes de agentes perturbadores en coordinación con Instituciones de investigación, Academias, así como con las dependencias y entidades de los órdenes Federal, Estatal y Municipal.

En este sentido, es competencia de la Secretaría de Protección Civil, atender la solicitud planteada por el incoante, en el entendido de que es la entidad que en materia de protección civil supervisa la aplicación del Plan Nacional de Protección Civil en el Estado de Veracruz.

Así las cosas, el sujeto obligado en fecha doce de octubre del actual, emite en calidad de respuesta extemporánea, por lo que envía un correo electrónico proveniente de la cuenta ---- ---- ---- , y dirigido a la cuenta del recurrente, por el cual adjunta a éste un archivo identificado como "FOLIO 00122509 (---- ---- ----).doc" el cual contiene una tabla con un encabezado denominado "CONCENTRADO DE GUARDERÍAS VISITAS", con las siguientes

especificaciones: municipio, guardería, responsable, dirección, institución y observaciones.

Del análisis a dicha información se desprende que en parte se están atendiendo a los rubros solicitados por el revisionista, sin embargo las columnas de identificadas como "RESPONSABLE", "DIRECCIÓN" e "INSTITUCIÓN", en algunos casos se encuentran sin la información correspondiente, lo cual motiva la inconformidad del recurrente, quien por correo electrónico proveniente de la cuenta de éste, manifiesta lo siguiente:

> "... le agradezco la información(sic) pero debo manifestar que es desde mi particular punto de vista esta sigue incompleta y omisa consdero(sic) que los nombres de los dueños de las guarderías no son datos personales que merecan(sic) ocultarse o protegerse esto de acuerdo a mi interpretación
>
> Ya que por su relacio(sic9 es de carater(sic) publico y por ello es motivo de controversia , que deriba(sic) en un posble(sic) iincumplimiento(sic) (ver caso guardería de sonora)..."

Bajo este orden de ideas, si bien el sujeto obligado esta revocando el acto por el cual omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del término previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste voluntariamente revoca dicha omisión y envía a la cuenta del recurrente la información respecto a lo solicitado. Sin embargo respecto al concentrado de guarderías visible a fojas 42 a la 55 de autos, fue omiso en proporcionar el nombre del responsable de la totalidad de éstas, al advertirse de esta información que dicho rubro si es contemplado en la información que genera el sujeto obligado.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en fecha veinte de octubre del que corre, envía correo electrónico proveniente de la cuenta identificada como ---- ---- ---- , dirigida a las cuentas electrónicas contacto@verivai.org.mx y ---- ---- ---- , por el cual pone del conocimiento de este Órgano Garante y del recurrente, que la imposibilidad de proporcionar el nombre de los dueños de las guarderías y/o responsables de las mismas, obede a que de conformidad a las atribuciones y facultades conferidas en la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en términos de la Circular identificada como SPC/DGPN/0029/2009 de fecha seis de junio de dos mil nueve por la cual el Secretario de Protección Civil, en cumplimiento de lo mandatado por el Mtro. ---- ---- ---- en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil por la cual se instruyó a las Direcciones Municipales de Protección Civil para que por su conducto se montará un Operativo Especial de supervisión de todas las Guarderías Infantiles asentadas en el territorio estatal conforme a un instructivo adjunto a la citada circular no es competencia de dicho ente allegarse de la información solicita por el recurrente.

Dicha Circular establece que las Direcciones Municipales de Protección Civil deberán enviar la relación de inmuebles inspeccionados y sus respectivas observaciones, siendo la información obsequiada al recurrente la que actualmente cuenta.

Del Instructivo adjunto como anexo de la circular en cita, se desprende que la inspección a realizar por parte de las Direcciones Municipales de Protección Civil, deben verificar los seis puntos siguientes:

1. La guardería deberá estar debidamente acreditada y registrada, contando con las anuencias y permisos emitidos por las autoridades respectivas.
2. El inmueble que alberga a la Guardería tendrá que cumplir con los aspectos constructivos y estructurales necesarios; asimismo las instalaciones eléctricas y de gas se apegarán a lo establecido en las normas en materia y deberán ser verificadas de manera permanente.
3. Se observará que las areas que integran la Guardería estén distribuidas adecuadamente, cuenten con espacios suficientes e iluminación y ventilación acordes con las necesidades operativas del inmueble.
4. Constatar que la Guardería tenga integrada la Unidad Interna y el Programa de Protección Civil, los que deberán estar debidamente constituidos; en este rubro se verificará que las instalaciones cuenten con la señalización adecuada en materia de Proteccion Civil, rutas de evacuación, salidas de emergencia, extintores y puntos de reunión preestablecidos.
5. Se confirmará que se realicen simulacros de evacuación del inmueble de manera permanente.
6. Contar con un directorio de dependencias y agrupaciones de respuesta en caso de emergencia y el correspondiente Programa Externo de Protección Civil, para la oportuna coordinación institucional, contemplándose clínicas y hospitales, agrupaciones con ambulancias, bomberos, tránsito, protección civil, entre otros.

En el mismo sentido, el sujeto obligado indica en dicho correo electrónico que para efectos de orientación sugiere al recurrente acuda ante las Direcciones de Comercio de los Municipios de los cuales requiere la información respecto a las Guarderías o en su caso acuda a los sujetos obligados identificados como Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o Secretaría de Desarrollo Social, estos últimos sujetos obligados en términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado de forma extemporánea emite una respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00122509, por medio de dos correos electrónicos, el primero fechado en doce de octubre y el segundo en veinte de octubre ambos de la presente anualidad, los cuales en su conjunto cumplen con lo establecido en los diversos antes citados, ya que por una parte proporciona la información que obra en su poder, manifiesta la imposbilidad de dar los nombres de los dueños de las guarderías por no ser de su competencia verificar dichos datos y además orienta al recurrente a efecto de que acuda ante otros sujetos obligado y logre allegarse de la información relacionada con los nombres de los dueños de las Guarderías, actualizando con estas tres acciones lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina que es INFUNDADO el agravio vertido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA

la respuesta emitida de forma extemporánea por parte de la Secretaría de Protección Civil, en los términos citados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se confirman las respuestas obsequiadas de forma extemporánea vía correo electrónico por parte del sujeto obligado en fechas doce y veinte de octubre de dos mil nueve, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto,

y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes veinte de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General